



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2436

20/05/96

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 181.  
Calificación de activos para  
inversiones con fondos de  
jubilaciones y pensiones. Normas  
complementarias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta  
Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el punto 2. de las disposiciones difundidas mediante  
la Comunicación "A" 2269 (texto según la Comunicación "A"  
2363), por el siguiente:

"2. Disponer que a los fines previstos en los puntos 1.1. y  
1.2., el Banco Central delegara -con excepción de las  
situaciones contempladas en el punto 6. y cuando la entidad  
opte por ese régimen alternativo- la función de  
calificación en las sociedades calificadoras de riesgo  
inscriptas en el registro habilitado por la Comisión  
Nacional de Valores que hayan sido admitidas por el Banco  
Central.

A ese efecto, dichas sociedades deberán presentar una  
solicitud manifestando su interés en efectuar las cali-  
ficaciones de los mencionados instrumentos. Juntamente con  
la solicitud deberán ratificar -con carácter de declaración  
jurada- ante la Superintendencia de Entidades Financieras y  
Cambiarias -Area de Análisis y Seguimiento- que no se  
presentan las incompatibilidades mencionadas en los  
artículos 11 y 12 del Decreto 656/92.

Periódicamente, dicha Superintendencia dará a conocer la  
nómina actualizada de las empresas calificadoras admitidas  
para desempeñar esta función.

No obstante ello y aun cuando las personas que se mencionan  
más adelante se abstengan de intervenir en el proceso de  
evaluación según lo previsto en el inciso 1. del artículo  
19 del Decreto 656/92, las empresas evaluadoras no podrán  
calificar a las entidades financieras que cuenten con el  
servicio de asesoramiento o auditoría externa a través de:

- alguno de los directores, gerentes o integrantes del  
consejo de calificación de esas sociedades evaluadoras,
- accionistas que posean como mínimo el 10% del capital de  
las empresas y/o actuación o participación decisiva,  
cualquiera sea el carácter con que se lo ejercita, en el  
poder de control y/o decisión de esas sociedades



evaluadoras, y/o

- empresas dedicadas a las aludidas prestaciones en las que las citadas personas tengan actuación o participación, cualquiera sea el carácter.

El Banco Central se reserva la facultad de excluir a empresas calificadoras cuando, según su criterio, lo considere pertinente.

Al respecto, se considerará causal de exclusión automática de la nómina de empresas calificadoras admitidas por esta Institución que ellas renuncien a esa función por cualquier motivo, con anterioridad a la terminación de la vigencia de un contrato de calificación vinculado con estas disposiciones.

Las entidades financieras que hayan contratado los servicios de empresas evaluadoras que sean excluidas de la nómina admitida por el Banco Central tendrán un plazo de 15 días corridos para sustituirlas, contados desde el día en que son notificadas de la aludida exclusión. La primera evaluación que formule la nueva empresa elegida deberá ser presentada dentro de los 60 días corridos desde esa fecha.

En el caso de calificación de depósitos en entidades financieras, las empresas evaluadoras deberán tener en cuenta las pautas mínimas contenidas en el Anexo I a la presente comunicación."

2. Incorporar a la Comunicación "A" 2269 el siguiente punto:

"La inobservancia por parte de las empresas calificadoras de las disposiciones contenidas en estas normas quedará sujeta a la aplicación por el Banco Central de las siguientes medidas:

1. Advertencia.
2. Exclusión temporaria de la nómina de empresas calificadoras admitidas por el Banco Central.
3. Exclusión definitiva de la nómina de empresas calificadoras admitidas por el Banco Central.

Sin perjuicio de lo expuesto, las sociedades calificadoras y sus integrantes quedarán sujetos a las previsiones y sanciones del artículo 41 de la Ley 21.526, conforme a lo establecido en la Ley 24.627."

3. Sustituir los puntos 3. y 10. de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 2269 (texto según la Comunicación "A" 2363), por los siguientes:

"3. Señalar que las sociedades calificadoras suministrarán los



informes de calificación correspondientes a los activos citados en el punto 1. a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Area de Análisis y Seguimiento- con copia a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dentro de los 10 días corridos de finalizado el período de revisión, o de producido el informe para el caso de los mencionados en el punto 1.3.

Cuando se trate del primer informe de calificación que habilite a la entidad financiera para captar los depósitos a que se refiere el punto 1.1., la remisión será efectuada tanto por la entidad financiera como por la empresa calificadora y deberá contar con la previa conformidad del intermediario objeto de la evaluación.

Ese consentimiento deberá constar en el cuerpo de dicho informe mediante la siguiente leyenda: "Autorizamos a (indicar denominación de la empresa evaluadora) a presentar el informe precedente a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias". Esa autorización será suscripta por el funcionario responsable competente en el tema y el Gerente General (o autoridad equivalente) de la entidad. Asimismo, deberá acompañar nota en la que, con carácter de declaración jurada, se indique que a juicio de la entidad financiera y en lo que a ella atañe, no se presentan las incompatibilidades o restricciones a que se refieren los artículos 11, 12, 17, 18 y 19 del Decreto 656/92 y el cuarto párrafo del punto 2., respecto de la sociedad calificadora interviniente.

Las aludidas empresas deberán incluir en sus informes de evaluación, como mínimo, lo siguiente:

- fecha de reunión del consejo de calificación.
- miembros integrantes, indicando quienes participaron o no de ella.
- calificaciones específicas para los depósitos y deudas de corto plazo y la correspondiente a las obligaciones de largo plazo, según las pautas mínimas contenidas en el Anexo I a esta comunicación.
- síntesis del resultado de la evaluación de los elementos fundamentales considerados para el examen -según lo previsto en los capítulos 1. a 3. del punto III del Anexo I a la presente comunicación-, en la que se describirán los factores de ponderación de cada uno de los elementos determinantes de la calificación, los criterios que justifican los niveles de ponderación asignados a ellos y el nivel de calificación asignado a cada elemento teniendo en cuenta una escala de 1 a 10.
- firma del o los responsables de la sociedad calificadora.

Una vez presentado el primer informe de calificación sobre los activos a que se refieren los puntos 1.1. a 1.3., la empresa calificadora que lo produjo deberá formular las



actualizaciones periódicas que deban efectuarse durante el año siguiente a la fecha a la que este referida aquella evaluación. Ese requisito también deberá cumplirse en caso de que, posteriormente, se designe otra sociedad calificadora.

Junto con la nota a remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, se acompañará otra suscripta por el presidente o representante legal de la sociedad calificadora, en la cual se deje expresa constancia de que dicha sociedad y las personas que en ella cumplen las distintas funciones señaladas en el Decreto 656/92 se ajustan a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2. y en los artículos 17, 18 y 19 de ese dispositivo, en particular en lo referido a la calificación de depósitos y deudas de la entidad financiera respecto de la cual remiten el informe.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias analizará los informes producidos respecto de los activos señalados en el punto 1.1. a fin de verificar el cumplimiento de las pautas mínimas de análisis contenidas en el Anexo I a esta comunicación y se expedirá sobre ello a partir de los quince días de su presentación.

La calificación otorgada tendrá vigencia por un lapso equivalente a la cantidad de días de un período de revisión (máximo 90 días), contado a partir de la fecha en que esa Superintendencia se expida en la materia, sin que ello implique modificación alguna en las fechas en que deban emitirse los posteriores informes de calificación. El plazo de vigencia podrá ser ampliado por la Superintendencia en tanto los nuevos informes se encuentren bajo análisis y no se haya expedido sobre el particular a su vencimiento. Esta circunstancia se hará conocer por nota a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y a la entidad.

Las entidades financieras podrán difundir, total o parcialmente, el contenido y/o los resultados de los informes de calificación."

"10. Disponer que la entidad deberá cesar de inmediato en la captación de recursos o que los títulos valores afectados comprendidos deberán dejar de ser mantenidos como inversión de los fondos de jubilaciones y pensiones cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

i) no presentación en termino de los informes periódicos de revisión de la calificación de los activos señalados en los puntos 1.1. a 1.3.,

ii) verificación del incumplimiento de las pautas mínimas de análisis, respecto de los informes recibidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias,

iii) vencimiento de vigencia de la calificación."



4. Fijar en 90 días corridos la antigüedad máxima que podrá tener el último balance trimestral auditado, a los fines previstos en el segundo párrafo del punto I del Anexo I a la Comunicación "A" 2269 (texto según la Comunicación "A" 2363).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel  
Subgerente General  
Area de Economía y Finanzas